

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

**ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2021-058**

**GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA**

**MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

**CONSIDERANDO:**

- Que** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que** el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: “(...) *El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional (...)*”;
- Que** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que: “(...) *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. (...)*”;
- Que** el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: “(...) *El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional (...)*”;
- Que** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;

- Que** el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que** el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “(...) *El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles (...)*”;
- Que** el numeral 3 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) *Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente. (...)*”;
- Que** el inciso 3 del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: “(...) *El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad (...)*”;
- Que** el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua (...)*”;
- Que** literal a) del numeral 1 del artículo 6 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, que entró en vigor el 17 de mayo del 2004 y fue ratificado por Ecuador el 7 de junio del mismo año, publicado en el Registro Oficial No. 381 de 20 de julio de 2004, como parte de las Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de existencias y desechos, establece que cada parte elaborará estrategias apropiadas para determinar: (i) Las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el anexo A o el anexo B de dicho Convenio, o que contengan esos productos químicos. (ii) Los productos y artículos en uso, así como los desechos, que consistan en un producto químico incluido en el anexo A, B o C de dicho Convenio, que contengan dicho producto químico o estén contaminados con él;
- Que** el numeral 2 del artículo 6 del Convenio de Estocolmo establece que la Conferencia de las Partes firmantes del Acuerdo, cooperará estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos su eliminación, para, entre otras cosas: Fijar niveles de destrucción y transformación irreversible necesarios para garantizar que no se exhiban las características de contaminantes orgánicos persistentes especificados en el párrafo 1 del anexo D del mencionado Convenio; Determinar los métodos que constituyan la eliminación

ambientalmente racional a que se hace referencia anteriormente; Adoptar medidas para establecer, cuando proceda, los niveles de concentración de los productos químicos incluidos en los anexos A, B y C de dicho Convenio para definir el bajo contenido de contaminante orgánico persistente a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado d) del párrafo 1 del Convenio;

- Que** el literal a) de la Parte II del Anexo A del Convenio de Estocolmo establece que cada Parte deberá adoptar medidas de conformidad con las siguientes prioridades: Realizar esfuerzos decididos por identificar, etiquetar y retirar de uso todo equipo que contenga más del 10% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a 5 litros; Realizar esfuerzos decididos por identificar, etiquetar y retirar de uso todo equipo que contenga de más del 0,05% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a 5 litros; Esforzarse por identificar y retirar de uso todo equipo que contenga más del 0.005% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a 0.05 litros;
- Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *“(...) la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)”*;
- Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“(...) la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)”*;
- Que** el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“(...)Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento (...)”*;
- Que** el artículo 222 del Código Orgánico del Ambiente dispone que: *“(...) Se prohíbe la importación e introducción al territorio ecuatoriano de sustancias químicas consideradas contaminantes orgánicos persistentes, sus mezclas o productos que las contengan, así como sustancias químicas de uso agrícola e industrial cuyo uso haya sido prohibido por instrumentos internacionales ratificados por el Estado. La norma secundaria establecerá las condiciones para realizar análisis de laboratorio en los que se requieran el uso de estándares analíticos y materiales de referencia que contengan estas sustancias. El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo dará inicio al procedimiento administrativo, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a las que hubiere lugar (...)”*;
- Que** el artículo 538 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“(...) La generación es el acto por el cual se genera una cantidad de residuos y desechos sólidos no peligrosos, originados por una determinada fuente en un tiempo definido, generalmente medida en unidades de masa. Los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán medidas para minimizar la generación de residuos y desechos sólidos no peligrosos dentro de su jurisdicción. La Autoridad Ambiental Nacional, los gobiernos autónomos descentralizados y demás instituciones, crearán y aplicarán medidas y mecanismos legales, administrativos, técnicos, económicos, de planificación que propendan a minimizar la generación de residuos y desechos sólidos no peligrosos (...)”*;
- Que** el Ecuador presentó su Plan Nacional de Aplicación (PNA) del Convenio de Estocolmo en el año 2009. El PNA indica claramente la necesidad de inventariar las existencias de aceites, equipos, desechos contaminados con PCB. Uno de los principales objetivos de este PNA es el eliminar de forma ambientalmente adecuada las existencias de Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) y especialmente de PCBs en aceites, equipos y desechos antes del 2025;

- Que** el Acuerdo Ministerial Nro. 142 de 11 de octubre de 2012, publicado en Registro Oficial No. 856 de 21 de diciembre de 2012, se expidió los Listados Nacionales de Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales; y, en sus artículos 1, 2 y 3 establecen que serán consideradas sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y desechos especiales los establecidas en el Anexo A, B y C del presente acuerdo;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;
- Que** mediante memorando Nro.MAAE-SCA-2021-0410-M de 18 de mayo de 2021 la Subsecretaría de Calidad Ambiental informó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en su parte pertinente que: *“(...)En tal razón, y debido al proceso de fusión entre el Ministerio del Ambiente y la Secretaría Nacional del Agua, así como a los cambios recurrentes de administración, el proceso de firma de esta documentación se ha visto rezagado, no obstante, con el fin de continuar con la correspondiente expedición del instructivo, se remite la siguiente documentación para su respectivo pronunciamiento y emisión del instrumento legal en mención: 1. “INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ESTÁNDARES ANALÍTICOS Y MATERIALES DE REFERENCIA QUE CONTENGAN CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES (COPS) U OTRAS SUSTANCIAS CUYO USO HAYA SIDO PROHIBIDO” 2. Informe técnico sustento No. 2533 - 2021 DSRD/SCA/MAE (...);*
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro.21 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador nombró al señor Gustavo Rafael Manrique Miranda, como Ministro del Ambiente y Agua;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro.59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: *“(...) Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...);*
- Que** mediante INFORME TECNICO No. 0125 - 2021 DSRD/SCA/MAATE 20 de agosto del 2021, emitido por la Dirección de Sustancias Químicas, Residuos y Desechos Peligrosos y No Peligrosos, se establece en su parte pertinente que: *“(...)7. CONCLUSIÓN Es necesario contar con instructivo que regule los procesos de importación de estándares analíticos y materiales de referencia que contengan contaminantes orgánicos persistentes, sustancias químicas de uso agrícola e industrial u otras sustancias cuyo uso haya sido prohibido, puesto que su expedición permitirá realizar estos análisis de manera local, abaratando costos, fomentando el desarrollo investigativo y generación de estadística necesaria para construcción de política pública para el control adecuado de estos contaminantes. Se recomienda proceder con la firma del “INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ESTÁNDARES ANALÍTICOS Y MATERIALES DE REFERENCIA QUE CONTENGAN CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES (COPS) U OTRAS SUSTANCIAS CUYO USO HAYA SIDO PROHIBIDO”;*
- Que** mediante memorando Nro. MAAE-SCA-2021-0903-M de fecha 21 de septiembre de 2021, la Subsecretaría de Calidad Ambiental informó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en su parte pertinente que: *“(...)Mediante correo electrónico la Coordinación General de Asesoría Jurídica (CGAJ) remitió nuevas observaciones realizadas a los documentos previamente aprobados; y, solicitó una reunión de trabajo con el fin de subsanar dichas observaciones, la cual se realizó mediante videoconferencia el día jueves 05 de agosto de 2021. En esta reunión de trabajo se modificaron los documentos, según los requerimientos de la CGAJ y solicitó realizar un alcance al memorando Nro. MAAE-SCA-2021-0410-M, de 18 de mayo de 2021, en el cual se incluyan los documentos corregidos. En tal razón, remito adjunto la siguiente documentación con el fin de continuar con el proceso de oficialización: remito adjunto la siguiente documentación con el fin de continuar con el proceso de oficialización: Borrador del “Instructivo Contaminantes Orgánicos Persistentes (Cops), Sustancias Químicas de Uso Agrícola e Industrial, u otras Sustancias cuyo Uso haya sido*

*Prohibido”. Informe técnico de sustento No. 0125 - 2021 DSRD/SCA/MAATE Particular que comunico para los fines pertinentes. (...);*

**Que** mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-1146-M de 10 de octubre de 2021, la Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado la suscripción del Acuerdo Ministerial con el fin de expedir el **“INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ESTÁNDARES ANALÍTICOS Y MATERIALES DE REFERENCIA QUE CONTENGAN CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES (COPS), SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO AGRÍCOLA E INDUSTRIAL, U OTRAS SUSTANCIAS CUYO USO HAYA SIDO PROHIBIDO”**.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### **ACUERDA:**

### **EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ESTÁNDARES ANALÍTICOS Y MATERIALES DE REFERENCIA QUE CONTENGAN CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES (COPS), SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO AGRÍCOLA E INDUSTRIAL, U OTRAS SUSTANCIAS CUYO USO HAYA SIDO PROHIBIDO**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente instructivo tiene por objeto regular el ingreso y uso de materiales de referencia con estándares analíticos y materiales de referencia, que contengan contaminantes orgánicos persistentes (COPs), sustancias químicas de uso agrícola e industrial, u otras sustancias cuyo uso haya sido prohibido, las cuales deberán ser utilizadas exclusivamente en pruebas analíticas de laboratorio.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional incluido Galápagos.

**Artículo 3.- Fines.-** Son fines del presente instructivo los siguientes:

- a) Regular el ingreso de contaminantes orgánicos persistentes (COPs), sustancias químicas de uso agrícola e industrial, u otras sustancias cuyo uso haya sido prohibido, las cuales deberán ser utilizadas exclusivamente en pruebas analíticas de laboratorio.
- b) Contar con laboratorios acreditados nacionales que permitan identificar este tipo de sustancias en el ambiente, para poder generar políticas sobre las mismas.
- c) Contar con estadísticas nacionales con base en reportes anuales presentados por los laboratorios que permitan cumplir con informes establecidos con Convenios y Tratados Internacionales de los cuales el Ecuador forma parte.

**Artículo 4.- Principios.-** Para la aplicación del presente instructivo, se deberán considerar los principios establecidos en la Constitución de la República, Convenio y Tratados Internacionales, Código Orgánico del Ambiente, y entre otros los siguientes:

**Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales.-** El Estado deberá promover en los sectores público y privado, el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen en todas las fases de una actividad productiva, los riesgos de daños sobre el ambiente, y los costos del tratamiento y disposición de sus desechos. Deberá también promover la implementación de mejores prácticas en el diseño, producción, intercambio y consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural.

**Prevención.-** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.

**Precaución.-** Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.

**In dubio pro natura.-** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza.

**Artículo 5.- Procedimiento.-** El procedimiento de importación tiene por objeto garantizar el uso y manejo exclusivo de estándares analíticos y materiales de referencia que contengan COPs, sustancias químicas de uso agrícola e industrial, u otras sustancias cuyo uso haya sido prohibido, las cuales deberán ser utilizadas exclusivamente en pruebas analíticas de laboratorio.

Para iniciar el proceso de importación, el solicitante deberá cumplir con lo siguiente:

Ingresar una solicitud de autorización de importación, dirigida a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, en el cual se deberá detallar:

1. Nombre del importador:
2. Registro Único de Contribuyentes (RUC):
3. Teléfonos:
4. Dirección:
5. Correo electrónico:
6. Nombre de sustancia química que se va importar:
7. Composición de la sustancia:
8. Nro. de CAS:
9. Subpartida arancelaria con la que se va a realizar la importación:
10. Fecha tentativa de importación:
11. Cantidad prevista a importar en el año:
12. Información general de la sustancia que se va a importar: (marca, presentación, peso neto y peso bruto):
13. Detallar todos los actores que formen parte de la cadena de comercialización (detallar teléfonos, razón social, RUC, dirección y persona de contacto):
14. Describir la actividad asociada o razón por la cual se importará la sustancia.
15. Describir el área donde se almacenará la sustancia y las condiciones de seguridad implementadas.

Los laboratorios que hayan hecho uso de estas sustancias y cuenten con todos los permisos para este tipo de procedimientos, deberán presentar ante la Autoridad Ambiental Nacional Competente un reporte de uso, manejo y disposición de estas sustancias de acuerdo a lo establecido en el Anexo I del presente acuerdo, hasta el 10 de enero del año siguiente al del reporte.

En caso de requerir una mayor cantidad de sustancia a la prevista en el año, según lo detallado en este procedimiento, el solicitante deberá ingresar una nueva solicitud, la cual se justificará la razón por la cual requiere importar un adicional a lo reportado.

En el caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas para este tipo de importación de sustancias, se aplicarán las acciones legales establecidas en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento de aplicación, según sea el caso.

**Artículo 6.- Prohibiciones.-** Son prohibiciones generales para el solicitante:

- a) Utilizar los estándares analíticos y materiales de referencia que contengan COPs, sustancias químicas de uso agrícola e industrial, u otras sustancias cuyo uso haya sido prohibido, en

otras actividades que no hayan sido aprobadas por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica a través del respectivo acto administrativo.

- b) Comercializar los estándares analíticos y materiales de referencia que contengan COPs, sustancias químicas de uso agrícola e industrial, u otras sustancias cuyo uso haya sido prohibido, a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que no hayan sido reportadas en la solicitud de autorización de importación.
- c) Entregar los residuos y/o desechos derivados de estas sustancias a personas que no cuenten con la autorización administrativa ambiental correspondiente.

**Artículo 7.- Del Manejo.-** En caso de que el laboratorio registrado en la solicitud de autorización de importación, no utilice los estándares analíticos y materiales de referencia que contengan COPs, sustancias químicas de uso agrícola e industrial, u otras sustancias cuyo uso haya sido prohibido; o en caso de caducidad de estas sustancias, el laboratorio registrado deberá gestionarlo como un desecho peligroso, a través de gestores que cuenten con la autorización administrativa ambiental para las fases respectivas, conforme se establezca en la Normativa Ambiental vigente.

**Artículo 8.- Pronunciamiento.-** El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental o quien haga sus veces, emitirá su pronunciamiento técnico debidamente fundamentado sobre la solicitud planteada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Cuando el pronunciamiento sea favorable, se notificará al solicitante para que de esta forma continúe con el trámite correspondiente.

En el caso de que el pronunciamiento no sea favorable, se notificará al solicitante y se devolverá la información remitida, quien podrá presentar nuevamente la solicitud una vez cumplidas las observaciones emitidas en el informe técnico, por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Chemical Abstracts Service (CAS):** Es una denominación química que identifica a un producto químico de forma única.

**Contaminantes orgánicos persistentes (COPs):** Son sustancias que poseen propiedades tóxicas, son resistentes a la degradación, se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias a través de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos.

**Estándares analíticos:** Sustancias que se utilizan como referencia o testigo en las determinaciones cualitativas y cuantitativas, para detectar interferencias o errores analíticos.

**Materiales de referencia:** Son muestras altamente homogéneas y estables para unas propiedades específicas que se acompañan de un certificado que declara los valores. Además, tienen una incertidumbre asociada y se relacionan con patrones de medida.

**Sustancias químicas:** Son aquellos elementos compuestos, mezclas, soluciones o productos con una composición química obtenidas de la naturaleza o a través de procesos de transformación físicos o químicos, utilizados en actividades industriales, comerciales, de servicios o domésticos entre otros.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**ÚNICA.-** El presente instructivo no tiene incidencia en otro tipo de procedimientos legales que controlen el ingreso de sustancias prohibidas, llevados a cabo por otras Carteras de Estado; únicamente aplica a restricciones y prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a través del artículo 222 del Código Orgánico del Ambiente.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La ejecución de este Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Calidad Ambiental a través de sus Direcciones y unidades técnicas correspondientes.

**SEGUNDA.-** De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

**TERCERA.-** De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

**CUARTA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 de noviembre de 2021.

**GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA**  
**MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

**JD/BQ/FZ/JP/EE/JV/PM/VL/AC**

**ANEXO I**

**FORMATO DE REPORTE PARA USO Y MANEJO DE ESTÁNDARES ANALÍTICOS Y MATERIALES DE REFERENCIA QUE  
CONTENGAN COPS, SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO AGRÍCOLA E INDUSTRIAL, U OTRAS SUSTANCIAS CUYO USO HAYA SIDO  
PROHIBIDO.**

<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>			
<b>Nombre del laboratorio</b>	<b>RUC</b>	<b>Importador de la sustancia</b>	<b>RUC</b>

<b>DATOS DE SUSTANCIA</b>				
<b>Nombre de la sustancia</b>	<b>Cantidad utilizada en el año</b>	<b>Unidades (ml, kg, etc)</b>	<b>Cantidad en stock</b>	<b>Unidades (ml, kg, etc)</b>

<b>USO DE SUSTANCIA</b>				
<b>Nombre de la sustancia</b>	<b>Análisis realizados con la sustancia</b>	<b>Motivo de los análisis</b>	<b>Nombre del solicitante*</b>	<b>CI / RUC</b>

\* En caso de que los análisis se hayan realizado a petición de un tercero

<b>GESTIÓN INTEGRAL DE LA SUSTANCIA</b>					
<b>Nombre de la sustancia</b>	<b>Cantidad entregada al gestor ambiental</b>	<b>Nombre del gestor ambiental</b>	<b>RUC</b>	<b>Método de eliminación / disposición final</b>	<b>Medios de verificación*</b>

\* Adjuntar manifiestos únicos y actas de destrucción.

<b>OBSERVACIONES Y COMENTARIOS</b>

.....10  
**FIRMA DEL LABORATORIO RESPONSABLE**